

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2016-00612-00

Comoquiera que no fue posible evacuar la inspección judicial que se encontraba programada para el 25 de junio de 2020, debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia COVID 19, el Despacho considera procedente fija nueva fecha para la diligencia el día 2 del mes diciembre de 2.020 a las 9:30 a.m.

Comuníquese a las partes, sobre la reprogramación de la diligencia arriba señalada por el medio más expedito, adviértaseles que en caso de inasistencia a la misma les acarrearán las sanciones de ley.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2017-00573-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

- 1- Previo a decretar las medidas cautelares con respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria indicada en el escrito de medidas cautelares, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A., (antes Datacredito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin), a fin de que informe las cuentas que posea la parte demandada. Oficiese.
- 2- Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la Fundación Confiar, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-136158. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez se obtengan las resultas de las cautelas decretadas, se resolverá sobre las demás.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2017-01691-00

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaría elabórese y entréguese a la parte demandada y/o a su apoderado con facultad para recibir, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Ref. Expediente No. 11001400306420190056500

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 4 de marzo del año en curso.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente, sea revocado el inciso 2º del auto atacado toda vez que en el escrito mediante el cual tiene notificado por conducta concluyente el demandado es claro en indicar que renuncia al termino de excepcionar y solicita la entrega del título judicial que obra en el expediente por la suma de \$30.502.080.00 a favor de la parte actora.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De una nueva revisión de las presentes diligencias se observa que le asiste razón a la recurrente toda vez que en el escrito obrante a folio 23 del expediente el representante legal de la demandada renuncia expresamente al termino para proponer excepciones y contestar demanda, en razón a que llegaron a un acuerdo de pago de la obligación en la suma de \$34.502.080, el cual será pagado una parte con

el título judicial que obra para el expediente por la suma de \$30.502.080 y la suma restante de \$4.000.000 para ser pagadera el 15 de marzo de 2020.

En razón de lo anterior es procedente revocar el inciso 2º del auto atacado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado en 46 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 2º del auto de fecha 4 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$30.502.080.00 a favor de la parte actora.

TERCERO. Requerir a la apoderada actora para que indique si la demandada cumplió con el pago del excedente por la suma de \$4.000.000, el 15 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2019-00579-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y de la revisión del expediente, encuentra este despacho que se incurrió en error en providencia de 20 de junio de 2020 al ordenar la entrega de los títulos consignados en este asunto a la parte demandada, por lo que se dispone:

Requerir a la demandada Melissa Arenas Torres para que en el término de 3 días proceda a hacer la devolución de los dineros que le fueron entregados por valor de \$1'005.680 y los consigne a la cuenta de este juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2019-00791-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, al demandado se le designa como curador ad-litem al abogado que figura en el acta adjunta.

Adviértasele al apoderado que, si dentro del término de cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo proferido en contra de su representado, se procederá a su reemplazo, con las consiguientes sanciones de ley.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420190114500

1.-Se niega lo peticionado respecto de la orden de aprehensión toda vez que la medida se decretó tal como lo prevé el art. 595 Número 13 párrafo del C.G.P.

2.-Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, con fin de que estos brinden información acerca del empleador de la demandada MONICA LINETH GUTIERREZ.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2019-01418-00

Mediante auto de 23 de agosto de 2019, se admitió demanda monitoria incoada por Inversiones Rueda S.A.S., contra Óptica Andes Ltda. (fl. 12).

La parte demandada se tuvo por notificada mediante providencia de 15 de enero de 2020, sin embargo, dentro del término establecido no pagó ni justificó su renuencia.

Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 421 del Código General del Proceso se dictará el proveído correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resuelve:

1. Se condena a la parte demandada a realizar el pago de la suma de \$7.884.520 que corresponde al capital contenido en la Factura N° JR0065 a favor de Inversiones Rueda S.A.S., más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Se condena a la parte demandada a realizar el pago de la suma de \$7.915.260 que corresponde al capital contenido en la Factura N° JR0066 a favor de Inversiones Rueda S.A.S., más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese la presente conforme el art. 295 del C.G.P. a las partes.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2019-01428-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de **Conjunto Residencial Bosques del Portal PH** y en contra de **Banco Davivienda S.A.**, por pago total de la obligación.
- 2.- Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.- Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Ref. Expediente No. 110014003064201900199800

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 9:30 A.M. del día 11 del mes noviembre del año 2.020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

- Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Interrogatorio de parte.

Se ordena el interrogatorio de parte de LUIS GONZAGA SALAZAR ANDICA-

Testimonial.

Se niega toda vez que no cumple los requisitos previstos el en art. 212 del C.G.P.

Oficios.

Se niega de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.GP.
“...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”.

-Pruebas de oficio

Interrogatorio

Se ordena el interrogatorio de JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA Y Representante legal BBVA.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esa audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el art. 372 numeral 4 del código general del proceso la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Ref. expediente No.- 11001400306420190210000

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor en contra del auto de fecha 4 de marzo del año en curso.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, precisa la recurrente que debe ser revocado el auto de fecha 4 de marzo del año en curso y en su lugar sea decretada la medida de embargo solicitada, toda vez que conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional T-581/11 y T-512/2009 concluyen que en esos casos especiales resulta procedente el embargo de la mesada pensional sin que supere el 50% de lo que perciba-

Finaliza solicitando sea revocado el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión

cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G.P..

Revisadas las diligencias, se observa que lo pretendido por el recurrente es que sea decretada la medida cautelar solicitada la cual fue negada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por lo que se le hace saber que lo mismo no es procedente ya que las decisiones ejecutoriadas y por ende inmodificables están cobijadas por el imperio de la cosa juzgada y en el presente caso no fue controvertida dentro de los términos legales concedidos para tal efecto.

En conclusión, se tiene que no hay lugar a la revocatoria de la decisión objeto de censura.

En mérito de lo someramente expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en 46 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D. C., RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada
por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de
octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

REF. 11001400306420200019200

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ROBERTO MELO ACERO, a efecto de obtener el pago de las cuotas en mora y el saldo de capital junto con los intereses moratorios contenido en el pagare No. - 02603090002961 base de la acción

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante el Pagare No. - 02603090002961, incurriendo en mora del pago de las cuotas desde el 5 de enero de 2019 sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese cancelado la obligación.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 06 de febrero del año en curso el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado de forma personal el 20 de febrero del año que avanza, proponiendo la demandada mediante apoderado excepciones de mérito denominadas “cobro excesivo de intereses de plazo y mora”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 392 ibidem.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (pagare) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se

establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme su firma. -

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”¹

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “cobro excesivo de intereses de plazo y moratorios”

Excepciones. “cobro excesivo de intereses de plazo y mora”

Funda la excepción en el hecho que si bien atendiendo los preceptos establecidos por las normas del código civil y de comercio es preciso señalar que el título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, respecto del pago de intereses moratorios deben entender como una obligación accesoria por lo tanto estas deben encontrarse sujetas a que se trata de un asunto controversial, por lo que se debe pontificar de manera puntual de conformidad

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Ed Derecho y Ley Ltda., Pág. 309.

con lo anterior es menester indicar que el cobro de intereses de plazo como corrientes y de los de mora como indemnizatorios manifestados por el extremo demandante deberán ser establecidos de conformidad con el interés convencional estipulado por las partes o legal conforme a lo dispuesto por la ley.

La parte actora indico que el titulo valor base de ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que los intereses moratorios se deben entender a su decir en una obligación accesoria, y por lo tanto según lo manifestado por el recurrente es relevante recordarle que los intereses de mora solicitados en las pretensiones están encuadrados dentro del marco legal, adicionalmente se dio estrictamente cumplimiento a lo pactado entre las partes., así dentro del título valor base de la ejecución; *sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios o de la causación de los intereses moratorios. Los intereses sobre el capital a la tasa del 15.38% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14.4% mes vencido, los pagaremos como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaremos durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Cuando la anterior tasa de interés sea sobrepasada por la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia financiera para la fecha de la iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, reconoceremos y pagaremos esta última tasa dentro del plazo, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida....*”Es decir que contrario sensu a lo afirmado por el recurrente los intereses de mora y de plazo fueron pactados como se observa palmariamente en el titulo valor base del proceso.

Desde ya se evidencia que el medio exceptivo propuesto por el extremo de la litis, carece de sustento legal y lógico, pues en la carta de instrucciones firmada por la demandada en el numeral 9. Se indica de forma clara “...el espacio reservado para el valor de las cuotas se llenara con el valor en letras y números correspondiente al valor de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y moratorio aprobados...”.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que la excepción formulada tienen sustento normativo en el artículo 622² del Código de Comercio que hace relación a la posibilidad legal de expedición de títulos valores con espacios en blanco y autorización del suscriptor, para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante.

La corte ha indicado en sentencia SCI6843-2016 “[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.

En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil

² **Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

en el artículo 167; de suerte que quien Invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se finca su excepción, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

Al margen de lo dicho, ha de recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por ello, no se hace necesario acompañar otras pruebas distintas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que, “ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante”.

Aunado a lo anterior ha de indicarse que los intereses de plazo constituyen una indemnización como todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito el cual genera un rendimiento y el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo sin ser reintegrado.³

Finalmente ha de tenerse en cuenta que en la demanda se solicita el pago de los intereses de plazo y mora a la tasa establecida por la Superintendencia bancaria y así se emitió la orden ejecutiva.

Como conclusión de lo expuesto, no puede prosperar la excepción propuesta ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título valor base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia y se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y

³ Art. 884 C.Co.

Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas *cobro excesivo de intereses de plazo y mora* “propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante BANCO POPULAR S.A. en contra de ROBERTO MELO ACERO, en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$278.000.00 por agencias en derecho.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre
de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00394-00

Subsanada la demanda, reunidas las exigencias de los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble presentada por Valor Tierra S.A.S contra José Miguel Gómez Chaparro.

Tramítese por el procedimiento especial contemplado en el artículo 384 del Código de General del Proceso de única instancia

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 al 292 del Código de General del Proceso.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Lizeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00401-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00402-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00405-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00409-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00410-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00411-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00426-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 10 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00441-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 10 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00442-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 10 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1- Rechazar la presente demanda.
- 2- Devolver la misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

fmrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420200064001

- 1.-Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, se requiere para que allegue el plan de obra respectivo.
- 2.- En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 10 del decreto 806/20 se ordena emplazar a los herederos indeterminados de JOSE ABELARDO SUAREZ BALLEEN.
3. Notifíquese la demanda conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00867.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00868.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Intégrese el contradictorio por pasiva.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00869.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Anéxese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del que se pretende el pago de los cánones de arrendamiento.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de Inmobiliaria Soluciones Empresariales S.A.S., expedido por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de ésta.
- Señálese la cuantía de forma correcta, clara y específica de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00870.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00871.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00872.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00873.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00874.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones cobradas en la demanda, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención y de la revisión del plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00875.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00876.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Jaime Alberto Plaza en BBVA Colombia SA, téngase en cuenta que en el poder especial allegado con el escrito de demanda no se señaló el título valor que aquí pretende ser ejecutado y sobre el cual tiene la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.)

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00877.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00878.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00879.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Jaime Alberto Plaza en BBVA Colombia SA, téngase en cuenta que en el poder especial allegado con el escrito de demanda no se señaló el título valor que aquí pretende ser ejecutado y sobre el cual tiene la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.)

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00880.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de Confiar Cooperativa Financiera, expedido por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de ésta.
- Acredítese la calidad que ostenta Diego Yepes en la entidad demandante y la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.).

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., octubre 15 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00882.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 066 hoy 16 de octubre de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario